

Of. No. COFEME/18/0126

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de la MIR respecto del anteproyecto ***Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.***

Ciudad de México, a 16 de enero de 2018

DR. MIGUEL MESSMACHER LINARTAS
Subsecretario de Ingresos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado ***Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito***, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 15 de enero de 2018, a través del sistema informático de la MIR¹.

Sobre el particular, una vez analizado el anteproyecto y con fundamento en los artículos 69-E fracción II, 69-G y 69-H, segundo párrafo, de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)*, esta Comisión **exime a la SHCP de presentar la MIR correspondiente**, toda vez que el anteproyecto de mérito modifica los artículos Tercero y Cuarto transitorios de las *Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito*² vigentes con los siguientes objetivos:

1. Flexibilizar el plazo al que están sujetas las instituciones de banca múltiple para poder constituir sus *requerimientos de capital por riesgo operacional*³ pasando del 1 de enero de 2018 al 1 de noviembre de 2020; ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 2 Bis 111 de las Disposiciones vigentes.

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de diciembre de 2005, con su última modificación el 25 de octubre de 2017.

³ Riesgo Operacional: a la pérdida potencial por fallas o deficiencias en los controles internos, por errores en el procesamiento y almacenamiento de las operaciones o en la transmisión de información, así como por resoluciones administrativas y judiciales adversas, fraudes o robos y comprende, entre otros, al riesgo tecnológico y al riesgo legal, en el entendido de que:

a) El riesgo tecnológico se define como la pérdida potencial por daños, interrupción, alteración o fallas derivadas del uso del hardware, software, sistemas, aplicaciones, redes y cualquier otro canal de transmisión de información en la prestación de servicios bancarios a los clientes de la Institución.

b) El riesgo legal se define como la pérdida potencial por el incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables, la emisión de resoluciones administrativas y judiciales desfavorables y la aplicación de sanciones, en relación con las Operaciones que la Institución lleva a cabo.

2

2. Realizar diversas precisiones de redacción referentes a la forma en que dichas entidades financieras deberán constituir dichos requerimientos de forma gradual; ello, a fin de que su lectura y aplicación sea más clara y sencilla.

Lo anterior, con la finalidad de que dichas instituciones estén en posibilidad de ajustar los procedimientos y sistemas necesarios para calcular con mayor precisión el riesgo operacional al cual pudieran enfrentarse y, en su caso contar con los recursos necesarios para hacer frente a sus obligaciones con el objeto de salvaguardar la estabilidad financiera y la solvencia de dichas instituciones, así como para proteger los intereses del público ahorrador.

En este sentido y toda vez que el anteproyecto de mérito no genera nuevas obligaciones para los particulares, ni restringe o vulnera sus derechos, es posible determinar que su emisión no les generará costos de cumplimiento, por el contrario las instituciones de banca múltiple podrán reducir los requerimientos de capital por riesgo operacional en su beneficio al diferir el plazo otorgado por la autoridad para cumplir con tales requerimientos, ya que de hacerlo de una manera distinta esas entidades financieras se verían obligadas a constituir dichos requerimientos de capital de manera abrupta afectando su solvencia.

Por lo anterior, esa SHCP estima que dicha modificación generará para el sector beneficios económicos de aproximadamente \$82, 478,171 pesos, los cuales pudieran ser utilizados por esas entidades financieras para realizar otras actividades que les generen activos, como lo es el otorgamiento de crédito.

Al respecto, esa SHCP solicitó a este órgano desconcentrado que, tanto esos beneficios económicos como la ampliación del plazo para que dichas instituciones puedan constituir gradualmente el requerimiento de capital por riesgo operacional sean considerados para la disminución de cargas para aquellas resoluciones que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores pretenda emitir en futuras ocasiones, en cumplimiento del artículo Quinto del *“Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”*.

Aunado a lo anterior, derivado de la información presentada por esa SHCP en el formato de solicitud de exención de MIR, esta Comisión observa que con la emisión del presente anteproyecto no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o se hacen más estrictas las existentes, no se modifican o se crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites para los particulares.

En virtud de lo anterior, la SHCP puede continuar las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA.

⁴ Publicado en el DOF el 8 de marzo de 2017.

2



Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracción IV, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁵.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

PGB

⁵ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.